

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrásado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

(Continuación).

Art. 51. El Pleno de la Junta Provincial se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre, para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

Asimismo designará, cada tres años, o cuando se produzca una vacante, de entre los Vocales, a los Presidentes de las Secciones.

El Gobernador civil de la provincia o el Presidente efectivo podrán reunirlos fuera de dicho plazo, cuando lo consideren necesario.

Las reuniones serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 52. La Comisión Permanente estará constituida por

El Presidente Jefe de los Servicios.

El Vicepresidente,

El Secretario.

El Tesorero.

El Presidente del Tribunal Tutelar de Menores o Vocal en quien delegue o, en su caso, el Juez Tutelar Decano.

El Jefe de Puericultura y los Presidentes de las Secciones.

Art. 53. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y tendrá por misión estudiar y resolver todos aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva del Pleno, al que dará cuenta de su labor.

Art. 54. En las Juntas funcionarán, con carácter informativo, las siguientes Secciones:

Primera. Puericultura y Primera Infancia.

Segunda. Asistencia social.

Tercera. Mendicidad y Tutela moral.

Cada Sección tendrá a su frente

un Presidente nombrado por el Pleno, y actuará de Secretario el de la Junta.

En la Sección primera actuará de Presidente el Jefe de Puericultura.

Art. 55. La Sección primera tiene carácter exclusivamente sanitario y puericultor, y será función suya:

a) Creación de Dispensarios de Puericultura, ajustándose a las normas del Consejo Superior y de la Dirección General de Sanidad.

b) El auxilio a la mujer embarazada que carezca de medios económicos necesarios para llevar a cabo un feliz alumbramiento, procurando su ingreso en algún Establecimiento adecuado, bien sea propio de la Junta o de los sostenidos por el Estado, Provincia o Municipio. Quedan excluidos los casos en que, por su competencia, conozca el Patronato de Protección a la Mujer.

c) Proteger a los niños nacidos de las mujeres a que se refiere el apartado anterior, en forma de auxilio a la madre para fomentar la lactancia directa o, cuando los casos lo exijan, facultar la lactancia artificial necesaria.

d) Dispensar amparo a los menores de tres años necesitados de ello, utilizando instituciones propias o ajenas.

e) Velar por el exacto cumplimiento del plan anual sobre Puericultura y Primera Infancia, fijado por el Presidente del Consejo Superior y el Director general de Sanidad.

f) Perseguir, por medio de la Junta, ante los Tribunales ordinarios, los delitos de aborto y propaganda anticoncepcional, de que tuviere conocimiento y todos aquellos cometidos en las personas menores de tres años dentro de su respectivo territorio.

Art. 56. La Sección segunda tiene carácter mixto de asistencial y sanitario con referencia a los menores que, habiendo rebasado los tres años, sean menores de dieciséis. La asistencia a que la misma se

refiere se funda en motivos de orden material.

Su función será la siguiente:

a) Recoger por todos los medios a su alcance, y especialmente con la creación de Medio-Pensionados, a los niños de clases necesitadas que precisen de una asistencia especial por parte de las Juntas, procurando atender principalmente a los niños de familias numerosas.

b) Cuidar en lo posible de que todo niño nacido sin padre y madre conocidos tenga un protector social, y a este fin procederá de la siguiente manera:

I. Llevará un registro en el que constarán todos aquellos niños cuyos padres y madres sean desconocidos. A este efecto, los encargados de los Registros Civiles correspondientes pondrán en conocimiento de las Juntas las inscripciones de hijos de padres desconocidos que se practiquen en lo sucesivo.

II. Se llevará igualmente un registro en el que serán inscritas, previos los necesarios asesoramiento sobre moralidad y solvencia, aquellas personas individuales o colectivas que se hallen dispuestas a aceptar las funciones de protector de menores.

III. Tan luego se reciba por alguna Junta el parte de la inscripción de un niño sin padre ni madre conocidos, procederá aquella a practicar, cerca de los inscritos en el registro de protectores, gestiones encaminadas a que alguna de dichas personas se haga cargo del niño.

Si se hallare, recibirá aquella el nombramiento de protector y le será entregado el niño, cesando, a partir de dicho momento, la tutela que, conforme al Código Civil, corresponde al Jefe del Establecimiento destinado a la recogida de expósitos.

Sin embargo, si el presunto protector no asegurase de modo suficiente la prestación de los alimentos, o la Junta, por carecer de recursos para costearlos, o por otra

razón, no lo estimase procedente, podrá prescindir de adoptar dichas medidas, permaneciendo el niño en la Casa de Expósitos.

También podrán adoptarse las medidas previstas en esta disposición cuando, por razón de la edad alcanzada por el niño, hubiese éste de salir de la Casa de Expósitos.

A este efecto, el Jefe de dicho Establecimiento pondrá el hecho en conocimiento de la Junta con la antelación debida.

El Presidente de la Junta de Protección de Menores determinará en el acuerdo correspondiente las facultades y obligaciones del protector, así como los alimentos que hayan de abonarse, en su caso, bien con cargo al patrimonio del protector, si éste así lo aceptase, bien con cargo al presupuesto de la Junta.

La protección se ejercerá bajo la directa inspección del Presidente de la Junta o del Vocal que éste designe, por sí o por medio de sus Delegados, y podrá quedar sin efecto por acuerdo de la Junta si ésta lo estimare conveniente para el menor.

Las facultades atribuidas al Presidente de la Junta se refieren al Presidente efectivo de las Juntas Provinciales.

En las Juntas Locales, estas facultades se atribuyen al Juez de Primera Instancia y donde no lo hubiere, al Juez municipal o comarcal.

Cuanto se expresa en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de pr. hijamiento, pero a la autorización de éste por la Casa de Expósitos tendrá siempre que preceder informe de la Junta de Protección de Menores.

La vigilancia de ésta se mantendrá en todo caso sobre los prohibidos.

c) Recoger, atender y clasificar a los niños dentro de la edad antes señalada, que se encuentren abandonados o indigentes, sea por orfandad o por otra causa, recabando

la colaboración legal necesaria de las Corporaciones obligadas a costear su sustento y alimentación y, en todo caso, poniendo remedio a la situación de estos menores.

Art. 57. La Sección tercera tiene carácter exclusivamente tutelar, por motivos de orden moral, referida a menores de dieciséis años y mayores de tres.

Su función es la siguiente:

a) Perseguir la mendicidad infantil, recogiendo a los menores de dieciséis años que imploren la caridad pública, hasta que sean entregados a sus familiares, si así procede, y proporcionarles en su caso, educación protectora, a reserva de lo que el Tribunal acuerde en expediente de función tutiva.

b) Conceder el auxilio de viaje a familias con niños mendicantes o en peligro próximo de mendigar, para trasladarse a los lugares de origen, en donde cuenten con medios de vida o de asistencia.

c) Favorecer a los niños menores de dieciséis años, necesitados de protección, mediante el ingreso en Instituciones o colocación en familias, en evitación de la mendicidad o del peligro moral.

d) Repatriar a los menores en la expresada edad, fugados de su domicilio, salvo que se trate de los sometidos a la acción tutelar permanente del Tribunal de Menores, al cual correspondería, en este caso, la repatriación.

e) Auxiliar a los padres en la corrección paterna de sus hijos menores de dieciséis años, cuando ésta se ejerza en virtud de su derecho de patria potestad.

f) Recoger a los niños que queden en abandono, cuando sus padres, tutores o guardadores sean privados de libertad, a cuyo efecto, las Autoridades Judiciales, al decretar la prisión de aquellos en quienes concurren las circunstancias expresadas, y los Jefes de las Prisiones, respecto a los que ingresen en ellas, lo pondrán en conocimiento de los Juntas de Protección de Menores, sin perjuicio de la comunicación que deban dar a otros Organismos.

g) Vigilar la asistencia de los menores de dieciséis años a espectáculos públicos.

h) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre el trabajo de los menores en espectáculos públicos que, por su índole, puedan perjudicarles moralmente.

i) Denunciar ante el Tribunal Tutelar las faltas cometidas en perjuicio de menores de dieciséis años, comprendidos en el artículo 584 del Código Penal, así como los casos de ejemplos corruptores y malos tratos, y ante los Tribunales competentes, los delitos ejecutados contra menores de dicha edad.

j) Denunciar, en nombre de menores de dieciséis años, los delitos

de violación, abusos deshonestos, estupro y raptó de que tuvieren conocimiento, si no hubiesen sido ya perseguidos por el pariente, representante legal o guardador de hecho que debiera hacerlo.

TITULO III

De los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 58. Se atribuye a los Tribunales Tutelares de Menores la función de la corrección de los menores de dieciséis años, infractores de las Leyes penales, prostituidos, licenciosos, vagos o vagabundos, y la protección jurídica de los menores de la misma edad contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación. Tribunales de cuya organización, atribuciones y funcionamiento es objeto la Ley y Reglamento especiales de esta jurisdicción.

Art. 59. Los expresados Tribunales Tutelares dependen directamente de la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, y tendrán personalidad para celebrar aquellos actos y contratos cuyo otorgamiento sea autorizado previamente por dicho Consejo Superior.

TITULO IV

De las Instituciones auxiliares de Protección de Menores

Art. 60. Estas Instituciones podrán ser de Puericultura y Primera Infancia, de Asistencia Social en todas sus formas, de Tutela Moral, de Represión de la Mendicidad y, en general, podrán adoptar todas las modalidades que requiera el desenvolvimiento de la vida social.

En toda Junta Provincial deberá existir un Hogar de Clasificación. Se procurará la creación en ellas de un Grupo protector en el que reciban sustento y educación, incluyendo el aprendizaje de un oficio, los menores protegidos por la Obra, con la debida separación de sexos, ya de dos Casas de Familia, una para menores del sexo masculino y otra para menores del sexo femenino, donde vivan en un ambiente familiar y moralizador, los mayores de dieciséis años que no puedan hacerlo con sus padres y trabajen en el exterior.

Art. 61. Tanto el Consejo Superior como las Juntas de Protección de Menores, procurarán fomentar la creación de Instituciones en beneficio de los menores amparados por ellas.

Artículo 62. Las Juntas de Protección de Menores podrán utilizar también las Instituciones ajenas, oficiales o particulares, cuando carezcan de propias o éstas no sean suficientes para sus necesidades.

Para ello celebrarán con éstas los correspondientes convenios, donde se especificará la pensión que hayan de satisfacer las Juntas por los menores que les entreguen.

Art. 63. La Inspección de las

Instituciones sostenidas por el Consejo Superior y Juntas de Protección de Menores corresponderá a dicho Consejo y Juntas, respectivamente, y se ejercerá en la forma que se determina a continuación.

Esto se entenderá sin perjuicio de las facultades del Ministro de Justicia para nombrar Inspectores extraordinarios, designados entre los Miembros del Consejo Superior.

Art. 64. La Inspección de las Instituciones directamente dependientes del Consejo Superior se ejercerá por su Presidente o por los Vocales que este designe, ya sea con carácter fijo, ya de modo eventual.

Art. 65. La Inspección de las Instituciones dependientes de las Juntas se ejercerá por los Presidentes de éstas o por los Vocales designados por éstos a dicho efecto.

Art. 66. La Inspección podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Art. 67. La Inspección ordinaria se ejercerá visitando periódicamente la institución inspeccionada, y comprenderá cuanto atañe a la organización y funcionamiento de la misma en todos sus aspectos.

De ella se levantará la oportuna acta, donde se hará constar cuanto de notable se observe, así como las determinaciones que provisionalmente, y a reserva de su confirmación por el Consejo o Junta, haya podido adoptar el Inspector.

De dicha acta se remitirá un duplicado al Consejo Superior.

Art. 68. Sin perjuicio de esta inspección ordinaria, el Consejo Superior y las Juntas podrán ordenar inspecciones extraordinarias cuando lo estimen procedente.

Art. 69. El Consejo Superior y las Juntas Provinciales de Protección de Menores deberán inspeccionar las instituciones no propias por lo que afecta a los menores que tengan aquellas internados en las mismas.

La forma y modo de esta inspección se determinarán por los respectivos Organismos.

Art. 70. Los Tribunales Tutelares de Menores se servirán de las Instituciones auxiliares previstas en su legislación especial, a las que se acomodarán en su funcionamiento e inspección.

TITULO V

De los funcionarios de protección de menores

Art. 71. Son funcionarios de Protección de Menores, a los efectos de este capítulo, los que presten sus servicios en el Consejo Superior, Juntas y Tribunales Tutelares, cuando no fuere por razón de su cargo de Presidente, Juez, Vicepresidente o Vocal.

Los funcionarios se clasifican en fijos y eventuales. Se consideran fijos a los que forman las plantillas correspondientes, que deberán ser elevadas por el Consejo Superior al

Ministerio de Justicia para su aprobación, y eventuales, todos los demás.

Dentro de cada clase se dividirán en técnicos, administrativos y subalternos.

Serán funcionarios técnicos, aquellos cuyos servicios tengan tal consideración, a juicio del Consejo Superior, o los que, para el desempeño del cargo, precisen de título de carrera, certificación o documento acreditativo de estudios, cursos o especialidades previstas en los preceptos respectivos. Son subalternos los Conserjes, Porteros y Ordenanzas, y administrativos, todos los demás.

(Continuara)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Normas para las grasas libres

En el «Boletín Oficial del Estado», número 199, de fecha 17 del actual, se publica la Circular número 681 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas a que habrá de ajustarse la producción, circulación y utilización de las grasas denominadas libres.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento por los interesados de lo que en dicha Circular se establece.

Burgos 27 de julio de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NÚMERO 2.100

Fijación de precios de venta al público para carne fresca y congelada

De conformidad con lo dispuesto por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los precios de venta al público que regirán en esta capital, para las clases de carne que se indican, son las siguientes:

1.ª sin hueso: ternera, 20'80 pesetas kilogramo; vacuno menor, 19'25, y vacuno mayor, 14'05.

2.ª sin hueso: ternera, 13'85; vacuno menor, 12'75, y vacuno mayor, 11'65.

Riñones: ternera, 17'65; vacuno menor, 17'55, y vacuno mayor, 17'45.

Sebo: ternera, 5'80; vacuno menor, 5'70, y vacuno mayor, 5'60.

Huesos: ternera, 1'70; vacuno menor, 1'60, y vacuno mayor, 1'50.

La carne se expenderá en todos los casos sin hueso, excepto la de ternera que se podrá vender en la forma siguiente: El lomo alto y bajo con su costilla (chuletas de ternera) clasificado en tres categorías (chuleta de riñonada, de centro y de aguja). La aguja con sus chuletas.

La cadera, babilla, tapa, contra, espaldilla y morcillo en filetes sin hueso pero con sus ternillas. La falda con sus ternillas huesosas y sus ligamentos. El rabo con sus vértebras y del pescuezo la carne aprovechable.

Se entenderá por carne de primera toda la de la res, incluyéndose el solomillo, con la excepción de falda, pecho, pescuezo y rabo que corresponden a la segunda.

Lanar

Chuletas de pierna: Hasta 31 de julio, 15'05 pesetas kilogramo; desde 1.º de agosto, 15'65.

Paletilla, falda y pescuezo: Hasta 31 de julio, 10'35; desde 1.º de agosto, 10'75.

En los precios anteriores, considerados como máximos, están incluidos toda clase de gastos de matadero, arbitrios e impuestos, no pudiendo ser incrementados por concepto alguno.

En las localidades de la Provincia los precios indicados se reducirán en 0'85 pesetas kilogramo para la carne de ternera, 0'75 pesetas kilogramo para la de vacuno menor, 0'65 pesetas kilogramo la de vacuno mayor y 0'85 pesetas kilogramo la de lanar, que son los impuestos municipales y demás gastos autorizados que gravan dichos artículos en esta capital, pudiendo, sin embargo, incrementarse los que existan legalmente autorizados en sus respectivos municipios. Para constancia en esta Delegación Provincial, los señores Alcaldes comunicarán en el plazo de diez días la cuantía de dichos impuestos y gastos referidos a las clasificaciones ordenadas por la presente Circular.

Carne congelada sin hueso, 13'50 pesetas kilogramo.

Sebo, 5'40.

Todos los carniceros deberán tener en el sitio más visible de sus establecimientos un cartel con los precios de las clases de carne que tengan en existencia, quedando prohibido exponer tarifas de precios que no correspondan a la clasificación de las carnes que tengan a la vista.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con el máximo rigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 27 de julio de 1948.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Comisaría de Recursos de la Zona Norte

NOTA OFICIAL

Constitución de las Juntas de Censo ganadero.

Se recuerda la Circular 679 de la Comisaría General de Abastecimien-

tos y Transportes («B. O. del Estado», número 193, de 11-7-48) que establece el día 31 de julio de 1948 como plazo máximo para presentar las declaraciones de existencias de ganado y lana por los productores ganaderos.

Dicha Circular dispone en su artículo 4.º que tales declaraciones han de ser presentadas ante el Inspector Veterinario del partido o municipio, pero también establece en su artículo 7.º que por el Pleno de la Junta del Censo Ganadero se procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas.

Ante la proximidad de terminación del plazo declaratorio, y consecuente necesidad de reunión urgente de la Junta municipal del Censo, a los fines indicados en el párrafo anterior, esta Comisaría de Recursos, en uso de sus facultades, ha dispuesto la inmediata constitución de la Junta municipal del Censo Ganadero, haciéndolo así público por inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de que donde no se haya reunido la expresada Junta se reúna inmediatamente.

Se recuerda que las Juntas municipales de Censo Ganadero están constituidas por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del Partido o de la localidad, como Vocal Ejecutivo; el Presidente de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal Nato y el Secretario del Ayuntamiento con este mismo cargo en la Junta.

Esta Comisaría de Recursos se ha dirigido a todos los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas Locales del Censo Ganadero, por Oficio Circular C. C. y D., número 1, con normas complementarias para la ejecución de este Servicio, normas que se considerarán oficialmente recibidas a la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ya que en otro caso pueden ser reclamadas a esta Comisaría de Recursos.

Para que nadie pueda alegar ignorancia, una vez más se advierte que la declaración obliga a TODOS LOS PRODUCTORES GANADEROS, por reducida que sea la cantidad de lana o número de cabezas de ganado en su poder, y además debe alcanzar a todas las reses de VACUNO, LANAR, CABRIO Y DE CERDA, en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de julio de 1948.—El Comisario de Recursos, P. D. Fernando Cid.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1948

Cuenta del segundo trimestre de 1948, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—RESUMEN GENERAL DE MOVIMIENTO DE FONDOS

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	867855'56
Ingresos en el trimestre	3800727'43
TOTAL	4668582'99
Pagos verificados en el trimestre	2362561'43
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2306021'56

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CAPITULOS

CARGO	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas	13690'31	68738'97	82429'28
2 Bienes provinciales	19138'50	"	19138'50
3 Subvenciones y donativos	"	264256'78	264256'78
4 Legados y mandas	"	"	"
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	39579'79	17737'38	57317'17
6 Contribuciones especiales	"	"	"
7 Derechos y tasas	97864'87	457162'88	555027'75
8 Arbitrios provinciales	4831	10239'50	45070'50
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	67650'77	1852688'26	1920339'03
10 Cesiones de recursos municipales	"	"	"
11 Recargos provinciales	"	"	"
12 Traspaso de obras y servicios públicos	"	313813'96	313813'96
13 Crédito provincial	"	"	"
14 Recursos especiales	"	"	"
15 Multas	"	"	"
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"
17 Reintegros	3571'96	1491'79	5063'75
18 Imprevistos	"	"	"
19 Resultas	2516491'62	814597'91	3331089'53
TOTAL DE INGRESOS	2762818'82	3800727'43	6563546'25
DATA			
1 Obligaciones generales	60665'01	77515'88	138180'89
2 Representación provincial	5243'32	13874'33	19117'65
3 Vigilancia y Seguridad	"	"	"
4 Bienes provinciales	"	"	"
5 Gastos de recaudación	33305'03	286354'16	319659'19
6 Personal y material	255341'48	297033'23	552374'71
7 Salubridad e higiene	"	"	"
8 Beneficencia	42581'94	862024'12	1287842'06
9 Asistencia social	7949'50	20423'43	28372'93
10 Instrucción pública	33617'40	54309'68	87927'08
11 Obras públicas y edificios provinciales	188178'35	385685'45	573863'80
12 Traspaso de obras y servicios del Estado	"	"	"
13 Montes y pesca	2397'35	18445'35	20842'70
14 Agricultura y ganadería	9540'51	11409'94	20950'45
15 Crédito provincial	132390'31	41816'00	174206'31
16 Mancomunidades interprovinciales	"	"	"
17 Devoluciones	"	"	"
18 Imprevistos	4287'65	8372'22	12659'87
19 Resultas	736229'41	285297'64	1021527'05
TOTAL PAGOS	1894963'26	2362561'43	4257524'69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de a Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos a 10 de julio de 1948.—El Depositario, Dionisio Martín.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Burgos a 12 de julio de 1948.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Honorato Martín Cobos.

21 de julio de 1948.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar esta cuenta y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gregorio Diez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 195 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Luis Sotorriós González, natural y vecino de Moreda-Aller (Asturias), ignorándose las demás circunstancias, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido a prisión en la causa que, con el número 195 de 1948, instruyó por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1949. = Gregorio Diez-Canseco. = El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Briviesca

D. Alejandro Corniero Suárez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Antonio Diez Melchor, en nombre y representación de D. Carlos Sáiz Linaje, mayor de edad, casado, propietario, y vecino de Oña, se tramita juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra D.^a Concepción Pérez Gómez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Oña, sobre acción negatoria de servidumbre de luces o vista, sobre una huerta propiedad del actor, enclavada en la trasera de la casa número 1 de la calle de los Estudios, de la villa de Oña, en cuyos autos, por providencia del día de hoy, se acordó dar traslado de la misma a la demandada D.^a Concepción Pérez Gómez, así como a medio de edictos a todas aquellas personas desconocidas que puedan tener algún derecho de propiedad o real sobre el referido inmueble, para que en el plazo de nueve días comparezcan ante este Juzgado y contesten referida demanda.

Dado en Briviesca a 23 de julio de 1948. = El Juez, Alejandro Corniero. = El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Requisitoria

Nicolás Ausín Diez, hijo de Francisco y Natividad, natural de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, boca regular, estatura 1'6 0, pelo castaño, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, frente regular, aire marcial, soldado del Regimiento Artillería número 63 (Burgos), procesado por supuesto delito de quebrantamiento de prisión, en causa número 275 de 1948; comparecerá en el término de diez días ante don Abundio Fernández Quintanilla, Comandante Juez instructor del Juzgado militar de Jefes y Oficiales de la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Vitoria 24 de julio de 1948. = Abundio Fernández.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas.

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: D. Justo Sanz Martín.

De su representante: D. Fernando López Barranco, Héroes del Alcázar, 2, Valladolid.

Clase de aprovechamiento: riegos. Cantidad de agua que se pide: 20 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: río Bañuelos.

Términos municipales en que radicarán las obras: Hontoria de Valdearados (Burgos).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real decreto Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de termi-

nación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid 26 de julio de 1948. = El Ingeniero Director adjunto, P. A., Cipriano Alvarez Ruiz.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Aprobada por esta Corporación municipal la propuesta formulada por la Comisión municipal de Hacienda del suplemento de crédito, mediante transferencia, se anuncia su exposición al público del expediente de su razón, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en horas de oficina, de once a trece, podrá ser examinado por la Intervención y presentarse las reclamaciones pertinentes.

Miranda de Ebro 24 de julio de 1948. = El Alcalde, Luis de Juana.

Alcaldía de Guzmán.

Propuestas por la Comisión de Hacienda habilitaciones y suplementos de crédito para satisfacer gastos indotados o con insuficiente consignación, de pago inaplazable, y que se nutrirán del cuperávit resultante en la liquidación del presupuesto ordinario del año anterior, su expediente queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado y formularse las oportunas reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas locales.

Guzmán 26 de julio de 1948. = El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Alcaldía de Cogollos.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo

dispuesto en el Decreto-Ley de Bases.

Cogollos 20 de julio de 1948. = El Alcalde, Juan Bueno Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villagonzalo Pedernales, respecto de las de 1944, 1945, 1946 y 1947.

El de Miraveche, respecto de las de 1945, 1946 y 1947.

Alcaldía de Encío.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen, admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Encío 26 de julio de 1948. = El Alcalde, Tomás Garoña.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Caleruega, Ameyugo, Bugedo y La Cueva de Roa.

Anuncios Particulares

Se han extraviado dos reses vacunas de labor, de capa negra y roja, respectivamente, del monte Villarmiro, propiedad de D. Raimundo Mena, en Antigüedad (Palencia).



BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 208.716.511,32 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.